



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo mejiabello57@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **21/02/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ Y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **OMAR ORLANDO SANCHEZ MONTES**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

" 1.1.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no señala la parte demandante en debida forma, teniendo en cuenta que el acreedor JUAN DE JESUS ROJAS (QEPD) dentro de los títulos valores aportados se encuentra fallecido, por tanto, el actor debe conformar la parte activa, indicando la calidad y condición de los demandantes como herederos determinados del beneficiario del título objeto de cobro e indicar si hay otros herederos con igual derecho.

2.2.- El actor deberá llegar liquidación notarial de sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS ROJAS (QEPD), en donde conste como únicos herederos a los que pretenden accionar como demandantes, pues pese a indicarlo como anexos a la demanda instaurada, no se adjuntó a la misma."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, dado que se observa que el accionante relaciona una información no acorde con las evidencias aportadas, así:

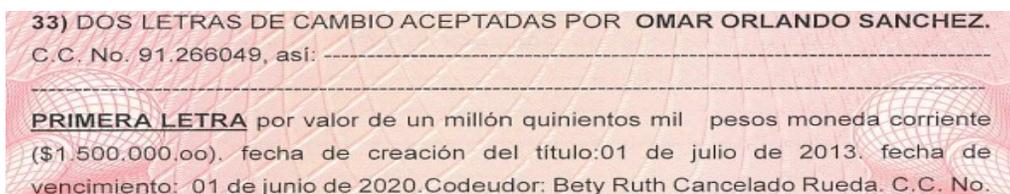
AL PUNTO 1.-: *En cuanto a los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del Código General del Proceso, más concretamente al contenido en su numeral segundo, manifiesto a su honorable Despacho, que en él, numeral sexto de la demanda advertí claramente que las letras adjudicadas a mi representados "...Letras de cambio que les fue adjudicada a mis representados mediante la realización de un proceso de sucesión, en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga, siendo causante JUAN DE JESUS ROJAS, (q.e.p.d.), la cual se consolido con la escritura pública número 1824, de mayo 25 del 2022, encenrándose en la hijuela segunda, partida sexta folio 67, razón por la cual obtuvieron el reconocimiento de acreedores y la facultad para adelantar el cobro jurídico mediante este proceso ejecutivo de mínima cuantía...", por ende, se entiende que actúan en calidad de herederos como hijos legítimos, según el Art. 1045, modificado por la Ley 1934/2018 Art.1º, en primer orden sucesoral "Los descendientes", en consecuencia, la legitimación en la causa por activa en este asunto; en cuanto a los herederos indeterminados, al llevarse a cabo la sucesión intestada por notaria por mutuo acuerdo se surtieron toda y cada una de las etapas, sin que aparecieran más herederos.*



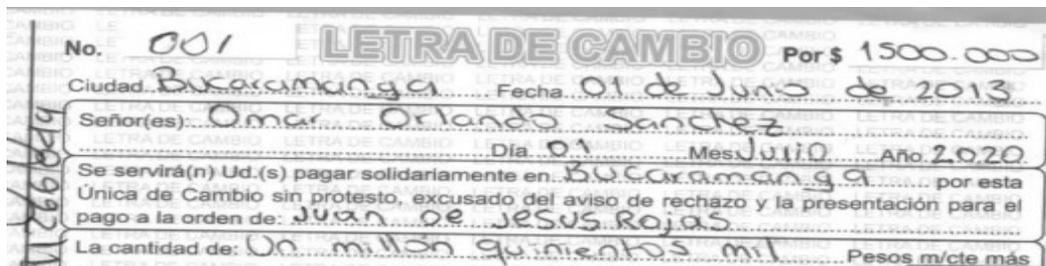
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De lo argumentado y los anexos soportados, se aprecia que el accionante incurre en un error que no se subsanó, dado que NO DEMOSTRÓ la condición de los demandantes como herederos determinados de la letra de cambio objeto de recaudo, omitiendo subsanar en debida forma los defectos precisados en la providencia en mención.

Esto en razón a que no existe identidad, ni correspondencia entre el título valor objeto de cobro y el relacionado en la escritura pública aportada; dado que no se advierte coherencia entre la letra adjudicada a los accionante, mediante un proceso de sucesión en la notaria tercera del circulo de Bucaramanga, presente en la escritura pública No. 1824 del 25/05/2022 "hijuela segunda, partida sexta a folio 67," documento del que se realiza la siguiente captura de pantalla.



Comparándose lo estimado no en el folio 67 como lo aduce el actor, sino en el folio 68, pero cuyo contenido difiere del tenor literal de la letra allegada con la demanda, de la que se extrae lo pertinente así:



Concluyéndose entonces que aun cuando los dos textos hacen referencia a un deudor (Omar Orlando Sánchez), las fechas de creación son distintas y en la letra de cambio no hay codeudor alguno; por lo tanto, se evidencia que el título valor adjudicado y el aportado con el escrito demandatorio SON DOCUMENTOS DIFERENTES, por lo cual, la parte demandante NO COMPRUEBA LA CALIDAD EN QUE ACTÚA frente a la letra de cambio en estudio, incumpliendo con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda incoada.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **21/02/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9cf74878133c469c58ffb88fd7d1f30c66a3fa652e4c9fe80b307e0a6d562**

Documento generado en 28/03/2023 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>